REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20150094800**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas,** conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
903c5d84b1647f0f260af90b28287251d41ada083a53a7d5dfb58643efbbad3c
Documento generado en 30/08/2021 03:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NJVH

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de JUNIO de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de la demanda de los vinculados al proceso como litis consorcio necesario por pasivo.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201600358**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el vinculado al proceso como litis consorcio necesario por pasivo **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LABOR EMPRESARIAL** por intermedio de su apoderado judicial presentó contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

También el vinculado al proceso como litis consorcio necesario por pasivo señor **RAFAELINO PINEDA PEREZ** vía correo electrónico por intermedio de su apoderado judicial presentó contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

En igual sentido, el vinculado al proceso como litis consorcio necesario por pasivo **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVARCOOTRANSBOL LTDA** vía correo electrónico por intermedio de su apoderado judicial presentó contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LABOR EMPRESARIAL,** del señor **RAFAELINO PINEDA PEREZ,** y de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVARCOOTRANSBOL LTDA**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS AVILA RUBIANO** identificado con C.C. 80.350.733 y T.P. No. 276.633 del C.S.J., como apoderado principal de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LABOR EMPRESARIAL**, y como apoderado sustituto al abogado **CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARIN** identificado con C.C. 1.049.621.492 y T.P. No. 229.355 del C.S.J. conforme los poderes obrantes en el expediente digital.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ALEXANDER SAENZ CARVAJAL** identificado con C.C. 79.691.861 y T.P. No. 111.079 del C.S.J., como apoderado de **RAFAELINO PINEDA PEREZ**, conforme poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO** identificado con C.C. 80.350.733 y T.P. No. 276.633 del C.S.J., como apoderado de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVARCOOTRANSBOL LTDA**, conforme poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO:ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2634c7ce2cd45234cabd460faaa44c5f23a771e8e5e030f441be07653cca1a3
Documento generado en 30/08/2021 03:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de la demanda de IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERIA SAS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180052900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene la parte demandada **IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERIA SAS**, a través del correo electrónico solicitó la notificación, la cual se realizó y esta sociedad ya contestó la demanda. Sin embargo, antes de calificarla se hace necesario requerir a la parte demandada para que realice el trámite de notificación a la demandada **OCUPAR TEMPORALES SA**.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado auto de fecha 12 de agosto de 2019. So pena de imponer la sanción señalada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec0a701bd957c56396ab5122dae6488702ba856d0daad4fc73b06b5481360e12
Documento generado en 30/08/2021 03:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201800539**00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Finalmente, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a las entidades demandadas por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
5a099590691621e6ad369c9d98e4fc05099d1b5769755f39e13d07d7dfe1bfce
Documento generado en 30/08/2021 03:32:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con reforma a la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>201900763</u>**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante envió aviso conforme lo señalado en el artículo 292 del CGP, el 9 de septiembre de 2020 el que fue recibió el día inmediatamente siguiente, en la dirección calle 140 #13-51 de Bogotá.

El demandado mediante correo electrónico de fecha 1° de diciembre de 2020 solicitó acceder al "*cartulario de manera integral*" para poder ejercer su derecho de defensa, además de informa que reside en la calle 4 #4-35 de Bugalagrande.

Por lo anterior, el despacho procedió a realizar la notificación personal del demandado el 19 de febrero de 2021, fecha desde la cual se cuentan los diez días hábiles para contestar la demanda.

Así, el demandado **LUIS IGNACIO DAZA SILVA,** por intermedio de su apoderado judicial presento contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

De otro lado, se evidencia que la parte demandante estando del término de traslado para contestar la demanda, presentó reforma a la demanda, la cual por cumplir con los requisitos del artículo 28 del CPTSS y 93 del CGP se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la **DEMANDA** por parte de **LUIS IGNACIO DAZA SILVA.**

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA A LA DEMANDA**, presentada por **OSCAR FRANCISCO YAGUARA CASASBUENAS** por lo expresado previamente.

TERCERO: Se corre traslado de la reforma a la demanda al demandado **LUIS IGNACIO DAZA SILVA**, por el termino de cinco (5) días hábiles para que

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedan a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODRIGO ANDRÉS ASTUDILLO CUELLAR** identificado con C.C. 1.053.793.049 y T.P. No. 270.173 del C.S.J., como apoderado del señor **LUIS IGNACIO DAZA SILVA**, conforme el poder obrante en el archivo No. 4 del expediente digital.

QUINTO: Requerir las partes para que indiquen los correos electrónicos de los testigos.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4ae0d545b0ab0fb47a39c25702aa94bac187db639748918045181cfcf732783
Documento generado en 30/08/2021 03:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021). Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000008**00

Revisadas las presentes diligencias se advierte se tiene que el vinculado al proceso como litis consorcio necesario por pasivo **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOSPENSIONALES,** por intermedio de su apoderado judicial presentó contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del vinculado al proceso como litis consorcio necesario por pasivo **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOSPENSIONALES,** por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN,** identificado con C.C. 79.156.068 y TP 58.739 del CSJ, como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** según poder a él conferido.

TERCERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del CPTSS.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** para que en el término de diez (10) días allegue al Juzgado lo siguiente:

1. Certificación donde se indique la fecha de pago de la primera mesada pensional, el valor de cada una de las mesadas pagadas, el número de mesadas reconocidas y el valor detallado del retroactivo pensional, de habérsele otorgado.
2. Certificación en la que se indique si ya fue emitido y pagado por parte de la OBP el bono pensional a favor de la demandante, la fecha y valor del mismo.
3. Copia de los actos administrativos por medio de las cuales se reconoció la garantía mínima de pensión de la demandante.
4. Certificación del valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante al momento en que se le concedió la pensión de vejez, mencionando cuál era el capital, cómo se encontraba conformado y si contaba o no con el bono pensional, en caso afirmativo, señalar cuál era el valor de este.
5. Certificación del valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante a la fecha, mencionando cual es el capital, y cómo se encuentra.

So pena de la sanciones por no cumplimiento de esta orden.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c14c80bfdb2f5e19fb554d8ca760c12b0ba98a956c34068d19ffbe6682ae7358
Documento generado en 30/08/2021 03:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020001200**

Observa el Despacho que la parte demandante allegó el trámite que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada por la demandada EMPRESA ADMINISTRACION DE CONDOMINIOS ADRINCO LIMITADA en su certificado de existencia y representación legal (archivo 10) obrante en el plenario, y allegó la confirmación de recibido expedida por Outlook.com. Así las cosas y vencido el término otorgado para contestar la demanda, la demandada EMPRESA ADMINISTRACION DE CONDOMINIOS ADRINCO LIMITADA, guardó silencio. Por lo tanto, se le tendrá por no contestada la demanda.

Ahora, respecto de la solicitud de emplazamiento a los demandados ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA, GUILLERMO ARCHILA MONTAÑA, JAIME MONTAÑA SANTOS, RAFAEL MONTAÑA SANTOS, MARIA CLAUDIA ARCHILA MONTAÑA y MARÍA LUCIA RIBEIRO, con fundamento en que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ACCIONADA se registra el mismo correo de la sociedad para cada uno de los socios que la constituyen, razón por la cual no conoce otro canal digital diferente al correo mencionado, para poner en conocimiento a las personas naturales accionadas en solidaridad sobre el proceso que cursa en su contra.

Observa el despacho que no es cierto que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la EMPRESA ADMINISTRACION DE CONDOMINIOS ADRINCO LIMITADA se señala el mismo correo electrónico para cada uno de los socios, sin embargo, teniendo en cuenta la manifestación de que no se conoce ni la dirección de notificación física ni el canal digital, se procederá a citar y emplazar a los demandados en solidaridad, según lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del CGP, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **EMPRESA ADMINISTRACION DE CONDOMINIOS ADRINCO LIMITADA**, teniéndolo como indicio grave en su contra.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a los demandados en solidaridad señores **ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA, GUILLERMO ARCHILA MONTAÑA, JAIME MONTAÑA SANTOS, RAFAEL MONTAÑA SANTOS, MARIA CLAUDIA ARCHILA MONTAÑA** y **MARÍA LUCIA RIBEIRO**.

TERCERO: POR SECRETARÍA procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c715135d52033cdb84dc33cf5d02102dfb7917c4bba9b18d7facf5fabba6db5
Documento generado en 30/08/2021 03:32:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000123**00

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante realizó el trámite de notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificaciones que indica el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el plenario, y allegó la confirmación de recibido respectiva expedida por la empresa de correo certificado, corrigiendo la falencia indicada en el proveído de fecha 13 de mayo de 2021. Así las cosas y vencido el término otorgado para contestar la demanda, MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S., guardó silencio. Por lo tanto, se le tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, se procederá se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legales de la demandada. Asimismo, se procederá a oficiar, por secretaría, a la demandada informándole la fecha de la audiencia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S,** teniendo como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y el representante legal de la demandada.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ***POR SECRETARÍA*** ofíciese a **MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S.,** informándole la fecha de la audiencia.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df30ac8a53ae7931a87557ec81d888800cb092607e0fd9f508849e2f938e885a
Documento generado en 30/08/2021 03:33:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000226**00

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante realizó el trámite de notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificaciones indicada en la demanda, y allegó la confirmación de recibido respectiva expedida por la empresa de correo certificado. Así las cosas y vencido el término otorgado para contestar la demanda, FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC guardó silencio. Por lo tanto, se le tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, se procederá se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legales de la demandada. Asimismo, se procederá a oficiar, por secretaría, a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC, informándole la fecha de la audiencia y para que allegue las pruebas solicitadas en la demanda de los folios 22 y 23 del archivo 01 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC,** téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ***POR SECRETARÍA*** ofíciese a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC** informándole la fecha de la audiencia y para que allegue las pruebas solicitadas en la demanda de los folios 22 y 23 del archivo 01 del expediente digital.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f8b96f8acb85f03c50c32f5572f5f863ec048e81299d87a0cd2c3ceafa2b8ac
Documento generado en 30/08/2021 03:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000269**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** vía correo electrónico por intermedio de su apoderado judicial presento contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. No. 132.448 del C.S.J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, conforme la escritura pública 187 y 875 de la Notaria 49 del Círculo de Bogotá obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

TERCERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO:ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e40f1ae2c7cd37f02554d51c03fbd40c5bd4e1e722b4ccf39f2b3abacce6709
Documento generado en 30/08/2021 03:32:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020035600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** vía correo electrónico por intermedio de su apoderado judicial presento contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, razón por la cual se tendrá por notificada esta entidad por conducta concluyente conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS. Así mismo la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificado con C.C. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C.S.J., como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, conforme la escritura pública 602 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

CUARTO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: FIJAR fecha para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la información solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, a folio 14 del archivo 09 del expediente digital.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c224f94a12ae75eb8c7f4cd1fc5307f934c3ec513f149d4784a59c0b8f8ef93
Documento generado en 30/08/2021 03:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000464**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** vía correo electrónico por intermedio de su apoderado judicial presento contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. No. 132.448 del C.S.J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, conforme la escritura pública 187 y 875 de la Notaria 49 del Círculo de Bogotá obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

TERCERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO:ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEPTIMO: POR SECRETARIA OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el termino de diez (10) diaz hábiles remita expediente administrativo de la señora GLORIA MERCEDES VILLAN BAUTISTA identificada con CC 60.291.030.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1137f93bf7d1eedcd147c7da8e385343f3022f7a94dfa3006e36ccc5bc33a5d
Documento generado en 30/08/2021 03:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de Junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20210021100</u>**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora LUZ MARINA CONDE, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Doctor JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ tiene presentación personal del 27 de Noviembre 2018. Por tal motivo, para el Despacho no es claro si al demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso. Por tal motivo, deberá aportarse un nuevo poder otorgado con presentación personal ante notario como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o mediante las disposiciones del Decreto 806 de 2020, esto es otorgando el mismo por medio de mensaje de datos incluyendo la dirección electrónica de los profesionales del Derecho consignada en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los hechos de los numerales 1, 3, 9, 10, 12, 13da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 9, 10, 12, 13 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. La pretensión del numeral 1 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas. Así mismo, deberá precisarse los extremos de la relacion laboral, que pretende sea declarada.

5. Las pretensiones 2 y 7, deberán precisarse, toda vez que versan sobre el mismo objeto, el pago de la indemnización moratoria, por ende deberá suprimirse una de ellas, o presentarse de manera concreta, en que se diferencia cada uno de ellas, ya que para el Despacho no es claro porque se formula en numerales separados. Ahora, al momento de presentar la subsanación de la demanda, deberá tenerse en cuenta no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las pretensiones que tienen a la vigencia del contrato y que este se mantenga, no son acumulables en un mismo nivel (principales), con las que pretende la indemnización moratoria (art 65 CST), esto a voces del artículo 25 A CPTSS., debiéndose, presentarse de manera principal y subsidiaria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.

6. Las pruebas documentales obrantes de los folios 26 a 45 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencionen en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante a su vez deberán allegarse nuevamente, toda vez que su contenido no resulta completamente legible. (Num. 3° Art. 26 CPTSS).

7. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 3 de Enero de 2019. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses

8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física (la dirección física solo cuando afirman que no conocen el correo de la demandada) de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de las parte demandada,, la demandante y los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas (en caso de los testigos), acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020. s de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUZ MARINA CONDE** contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA BARBARA.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS ALBERTO CHACÓN MONTOYA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído**.**

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d16ce9d09baf552c233f95da35eaef1ee6ee870315127540e6ea68ba035610eb
Documento generado en 30/08/2021 03:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de Junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210021**200

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO ROJAS BOTELLO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 4 de Septiembre del año 2020. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS ALBERTO ROJAS BOTELLO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE LUIS ROJANO GAMEZ** identificado con C.C. No. 79.790.580 y T.P. No. 158.886 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **LUIS ALBERTO ROJAS BOTELLO,** conforme al poder obrante a folio 8 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
459eb846953da8325598038a68ff0a7a481bf014a079ab3ca132f44a794b2664
Documento generado en 30/08/2021 03:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de Junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202100213</u>**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JAVID ALFONSO SALAS BUELVAS , no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión del numeral 2 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas. Es así como en una misma pretensión se solicita el pago de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios), vacaciones, indemnizaciones y pago de aportes parafiscales. Por lo que deberán formularse en numerales separados, debidamente individualizadas.

2. No se observa que el poder obrante a folio 14 a 15 de plenario, conferido por el señor JAVID ALFONSO SALAS BUELVAS, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

3. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de todos los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física (la dirección física solo cuando afirman que no conocen el correo de la demandada) de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JAVID ALFONSO SALAS BUELVAS** contra **COLOMBIANA DE FURGONES PLÁSTICOS LTDA, GUSTAVO GARCIA CHIVATA,.ROSA ELENA MOLANO**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al doctor **FERNANDO FRANCO BAUTISTA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído**.**

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b074a3e4c11a3d3d58b97f163585a488b988cd601635023087e3e9be179cbc3
Documento generado en 30/08/2021 03:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de Junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100215**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARIA YOLANDA LOPEZ HINCAPIE , no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Doctor ARIOSTO RODRIGO REYES, no se puede establecer la fecha que tiene presentación personal Por tal motivo, para el Despacho no es claro si al demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso. Por tal motivo, deberá aportarse un nuevo poder otorgado con presentación personal ante notario como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o mediante las disposiciones del Decreto 806 de 2020, esto es otorgando el mismo por medio de mensaje de datos incluyendo la dirección electrónica de los profesionales del Derecho consignada en el Registro Nacional de Abogados.

2. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física (la dirección física solo cuando afirman que no conocen el correo de la demandada) de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado se pone de presente que la demanda deberá dirigirse contra la (s) persona (s) que, según el relato de los hechos, actualmente goza de la sustitución

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

pensional o se les ha reconocido la misma, toda vez que existiría a voces del artículo 61 un litisconsorcio necesario por pasiva, indicando hechos, pretensiones, lugar de notificaciones, etc.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIA YOLANDA LOEZ HINCAPIE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ARIOSTO RODRIGUEZ REYES**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído**.**

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e555ce319fa62f77b02489717157a592444ab2068fe88e6b01094a813e97fc2a
Documento generado en 30/08/2021 03:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de Junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100217**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por JORGE TELLEZ GUTIERREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS satisface las exigencias legales del os artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE TELLEZ GUTIERREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67542 del C. S. de la J. como

apoderado principal del señor **JORGE TELLEZ GUTIERREZ,** conforme al poder obrante a folio 4 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca3e98189556a0286eac9108a2a86d3b192bb6630394b47813aa1948400d0754
Documento generado en 30/08/2021 03:32:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502**1202100219**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor WILSON HERNÁN OSPINA, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 22 del plenario, conferido por el señor Wilson Hernán Ospina, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s. s. del C.G.P o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S. S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S. A., por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses desde su expedición.

3. En las pretensiones enumeradas 7, 8 y 9 deberá precisarse en qué fechas se causaron las prestaciones que se persiguen, toda vez que la redacción de no es clara y concreta. En similar sentido deberá precisarse la pretensiones 11, indicando de manera concreta que incapacidades y por que periodos pretende su pago.

4. No se narraron situaciones fácticas ni pretensiones que soporten la formulación de las pretensiones desarrolladas en los numerales 8 y 11, por lo tanto, tendrán que agregarse hechos u omisiones, debidamente clasificados y enumerados de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

5. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 14, 15, 28, 29, 30, 35, 36, 42, 43, 44 y 45 de la acción tendrán que retirarse o reubicarse

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

en los acápites diseñados por el legislados para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, objetiva y sucinta, por parte del profesional de derecho y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta, a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

6. Los hechos de los numerales 11, 12, 13, 14, 16 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S. S. deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

7. Los hechos de los numerales 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40 y 41 no resultan ser claros en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S. S. toda vez que no narran una situación fáctica concreta pues no establecen una circunstancia de modo, tiempo o lugar de la cual pueda pronunciarse la parte demandada o si guardan relación con los numerales que le anteceden. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del profesional del derecho los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta, a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue.

8. La enumeración de los hechos que siguen al 18 presenta un error pues saltan directamente al numeral 28, por tal razón deberá corregirse y presentarse en debido orden.

9. Las documentales obrantes a folios 27, 31 y siguientes, 233 y siguientes y 329 y siguientes no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.

10. Las pruebas de los numerales 2 y 3 no se anexaron al escrito demandatorio o no es posible su identificación, por lo tanto, tendrán que aportarse dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S.S. so pena de que no sean tenidas en cuanta dentro del proceso.

11. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **WILSON HERNÁN OSPINA** contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES S. A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener como procuradora judicial a la abogada **LILIANA MARCELA QUEMBA YÁNQUEN**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05c7875b5392f96b5a6320264e0da3fec1973e6a20fe94f2e1812b5494756082
Documento generado en 30/08/2021 03:32:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100220**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor CARLOS JULIO ISAZA PARDO, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 17 y 32 no resultan ser claros en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que no narran una situación fáctica en concreto porque no establecen una circunstancia de tiempo modo o lugar de las cuales pudiere hacer un pronunciamiento la parte demandada o si guardan relación con los numerales que le anteceden o son un nuevo acontecimiento. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del profesional del derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte y esta, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

2. En el hecho del numeral 30 deberá precisarse en qué fecha se efectúo el reintegro narrado en el mismo y de qué monto era el salario devengado para el momento.

3. Las pretensiones principales declarativas de los numerales 1 y 2, así como la contenida en el numeral 1 de las subsidiarias declarativas, deberán indicar expresamente los extremos temporales de las relaciones laborales o contratos de trabajo de las cuales se persigue la declaratoria.

4. La pretensión principal declarativa del numeral 7 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S. pues la declaratoria de ilegalidad del despido y el reintegro tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas a las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Tanto en la pretensión condenatoria principal número 6, como en la pretensión declarativa subsidiaria número 3 deberá especificarse cuáles son las prestaciones y acreencias laborales de las que se persigue condena.

6. En las pretensiones condenatorias principales presentadas en los numerales 7, 8 y 9, así como en las de los numerales 3, 4 y 5 de las condenatorias subsidiarias deberá indicarse en qué lapsos de tiempo se causaron las prestaciones perseguidas, mas aún si se tiene en cuenta que se narra que ha existido un reintegro.

7. Si bien el poder obrante a folio 30 del plenario tiene sellos de una notaría, no se allegó la hoja en la que conste la identificación de la persona que realizó la presentación personal del mismo. Además, tampoco se observa que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos. Por tales motivos, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

8. Las pruebas de los numerales 13, 43, 73, 220, 221, 235, 236, 237, 238, 239 y 244 no se anexaron al escrito demandatorio. Por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

9. Las documentales obrantes a folio 117 del archivo principal y 93 del denominado anexos de la demanda no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.

10. Las documentales obrantes a folio 118 y siguientes del archivo denominado anexos de la demanda no son legibles, por tal motivo, deberá allegarse nuevamente tal documental, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por el demandante.

11. Se anexó un certificado de existencia y representación legal de la demandada que data del 18 de septiembre de 2020, por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS JULIO ISAZA PARDO** contra **INDUSTRIAS METALMECANICAS NOVATEC LTDA.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener como procuradora judicial a la abogada **AURA CAMILA BARRAGÁN VEGA,** por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0445ccb0f13c484291006d6db88786368a1c8b0de9d03e533e2810cf3fd990de
Documento generado en 30/08/2021 03:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202100221</u>**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor HECTOR LOBATON TORRES, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 22 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., como quiera que no sea expresaron los asuntos para los cuales se confiere mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se supla tal requisito. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante un notario.

2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S. S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada AGRUPACIÓN MIRANDELA 1, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses desde su expedición.

3. La prueba relacionada en el numeral 2 no se anexó al escrito demandatorio o no es posible su identificación, por lo tanto, tendrán que aportarse dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S.S. so pena de que no sean tenidas en cuanta dentro del proceso.

4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HECTOR LOBATÓN TORRES** contra **AGRUPACIÓN MIRANDELA I.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener como procuradora judicial al abogado **JUVENAL CAMACHO,** por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73f7255c6a729320c9704b89d92c97a57f7a9e18bfc3414e15fdb7ddfa9d4d76
Documento generado en 30/08/2021 03:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100222**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor ALFONSO SARABIA PÉREZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 19 deberá precisar la progresión del aumento salarial, toda vez que la manera en la que se encuentra expuesto genera múltiples interpretaciones.

2. En el hecho del numeral 24 deberá precisar respecto de qué años se omitió el depósito de cesantías que refiere y en que consistió dicha diferencia.S

3. En el hecho 25 deberá especificarse cuales son los lapsos de los que se le adeudan los salarios que señala, dejó de percibir mientras estaba a la espera de suscribir cada nuevo contrato.

4. En el hecho 27 de la demanda, es necesario que se relacionen las fechas en las cuales se causaron los viáticos que señala se le adeudan.

5. Las apreciaciones subjetivas del libelista, impuestas en el hecho 37 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del profesional del derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta, a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue, con la finalidad de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio. Igualmente, este hecho contiene varios supuestos fácticos en su redacción.

6. No se narraron situaciones fácticas que soporten la pretensión del numeral 5 del acápite denominado pretensiones declarativas del escrito inaugural, en lo relativo a la suscripción de la convención colectiva de trabajo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. En la pretensión declarativa número 8 deberán indicarse los días en los cuales el demandante laboró horas extras. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C. P. T. y de la S. S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.

8. En las pretensiones declarativas correspondientes a los numerales 11, 15 y en la pretensión condenatoria número 3, resulta necesario que se mencione el lapso por el cual se persigue la condena.

9. La pretensión condenatoria 5, contiene varias pretensiones que deberán formularse por separado para que de esta manera puedan ser objeto de pronunciamiento por la parte demandada. Así mismo y una vez efectuado lo anterior, deberá indicarse y precisarse sobre que prestaciones extralegales y bonificaciones y demás conceptos laborales se solicita su ajuste y pago, precisándolas de manera concreta y no genérica como es presentado. Adicionalmente deberá señalar de manera concreta los periodos sobre los cuales solicita el pago de salarios, prestaciones sociales, y demás conceptos laborales legales y extralegales, causados durante los periodos de interrupción entre los contratos, pues este pedimento resulta genérico y ambiguo, contrariando lo dispuesto el # 6 del artículo 25 CPTSS.

10. En la pretensión condenatoria 13 declarativa, deberá indicare de manera concreta y precisa, que prestaciones sociales legales, y extralegales y bonificaciones le son adeudadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALFONSO SARABIA PÉREZ** contra **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S** y solidariamente contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S. A. S.** y **ECOPETROL S. A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ**, identificada con C.C. No. 43.732.764 y T.P. No. 91.848 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **ALFONSO SARABIA PÉREZ,** conforme al poder obrante en el plenario**.**

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b29c306e50572b97fc39ca0079e257aa547d84c95608e3e8dcd155732b7cb15

Documento generado en 30/08/2021 03:32:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20210022500</u>**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora YENIFER BADILLO CADAVID, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 6 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

2. En el hecho del numeral 9 debe precisarse la anualidad en la que sucedió la situación descrita en el mismo.

3. La copia de la carta y la captura de pantalla anexadas como parte de la narrativa de los hechos 10 y 13 respectivamente, deben ser aportadas en el acápite que el legislador dispuso para ello. Por lo anterior, deben ser aportadas dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S. S. so pena de no darles el valor probatorio pretendido por la parte demandada. Igualmente es menester recordar que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

4. No se narraron, ni se enumeraron situaciones fácticas que soporten las pretensiones declarativas 2 y 7, en lo que respecta al valor que se denominó "incentivo indicadores" y al estado de salud de la demandante; situación idéntica ocurre con la pretensión condenatoria del numeral 1. Así mismo, debe reiterarse que los fundamentos fácticos que sustentan el petitum deben enumerarse en el acápite de los hechos para que la parte demandada puedan hacer un pronunciamiento expreso sobre cada uno de estos. Por lo tanto, tendrán que agregarse hechos u omisiones, así como

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensiones. debidamente clasificados y enumerados de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

5. Los fundamentos fácticos que se agregaron dentro de la pretensión condenatoria número 5 deben trasladarse al acápite diseñado para este propósito.

6. Las pretensiones condenatorias consignadas en los numerales 5 y 6 son las mismas en su redacción. Por tal motivo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C. P. T y S. S. deberá suprimirse una de ellas.

7. La pretensiones condenatorias principal 1 y subsidiaria 3 contiene supuestos facticos, apreciaciones subjetivas, que deberán ser retiradas de la pretensión, para que se presente de manera concreta la mismas y de esta forma pueda ser objeto de pronunciamiento por parte de la pasiva.

8. La pretensión condenatoria del numeral 8 presenta un error en la numeración, además, se refiere a la solicitud de decreto de una medida cautelar, por lo tanto, deberá suprimirse pues no es este el acápite ni el trámite dispuesto para tal solicitud.

9. Las pretensiones subsidiarias de los numerales 2 y 4 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 de artículo 25 del C.P.T y S.S. tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

10. La pretensión subsidiaria 1 y 3, deberá precisarse y/o suprimirse ya que persiguen el mismo fin.

11. Se observa que el poder y la demanda se encuentran dirigidos contra la persona jurídica denominada Tour Vacation Hoteles Azul S. A., sin embargo, algunas pretensiones persiguen la condena de las personas naturales Camilo Mariño Hildebrand o Jaime Olimpo Ulloa Briñez, razón por la cual es necesario que se aclare si se pretende vincular éstas como demandadas dentro del proceso; de no ser así, deberán corregirse las pretensiones condenatorias de los numerales 1,3 y 5 y las subsidiarias 2 y 3. Caso contrario deberá facultarse al apoderado para instaurar demanda contra los prenombrados y dirigirse la demanda contra estos.

12. La documental obrante a folios 75, 77, 95, 101, 107, 113 y 115 no fue relacionado en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.

13.

Frente a la medida cautelar solicitada, el Despacho se pronunciará en el auto admisorio de la demanda

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **YENIFER BADILLO CADAVID** contra **TOUR VACATION HOTELES AZUL S. A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SONIA PAOLA LÓPEZ MEDINA**, identificada con C.C. No. 52.275.797 y T.P. No. 258.720 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **YENIFER BADILLO CADAVID,** conforme al poder obrante en el plenario**.**

TERCERO: Frente a la medida cautelar solicitada, el Despacho se pronunciará en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa7609ef8e3ff8ea55cca422afd3a5c6989be68402bdd78425056d63f47f9a82
Documento generado en 30/08/2021 03:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por FANNY MORALES LEAL.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210022700**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora FANNY MORALES LEAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONS PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FANNY MORALES LEAL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENISONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **TERESITA CIENDUA TANGARIFE**, identificada con C.C. No. 38.238.315 y T.P. No. 116558 del C. S. de la J., como apoderada principal de la demandante **FANNY MORALES LEAL**, conforme al poder obrante entre folios 21 a 22 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENISONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de

la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9f8901e459d8120591caa533c2540353a674db2d4f4d1e68b26fc767cf4113c
Documento generado en 30/08/2021 03:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202100233</u>**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por HÉCTOR RAMIRO SAGRE REINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. satisface las exigencias legales del os artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HÉCTOR RAMIRO SAGRE REINO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** a través de sus representantes legales, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **IVÁN MAURICIO RESPTREPO FAJARDO** identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **HECTOR RAMITO SAGRE REINO,** conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
626604884d1633ec4b121f10f6363d34e2ea016d432e2f850923f219e7d61fd9
Documento generado en 30/08/2021 04:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115** de Fecha **31 de agosto de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA